



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0921/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: **A)** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y **B)** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones jurisdiccionales objeto de la solicitud de suspensión

La parte recurrente, Policía Nacional, impugna en su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las sentencias que se describen a continuación:

(A) La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 10 de septiembre de 2021, por el señor Juan De Dios Novas Vargas, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad a la ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de la Policía Nacional, a su director general y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento, en favor del señor Juan de Dios

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Novas Vargas, a las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y reconocer al señor Juan De Dios Novas Vargas, el tiempo de 33 años y 10 meses, a los fines del pago de sus indemnizaciones.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Además, se recurre en suspensión:

(B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de ejecución de sentencia; cuyo dispositivo, se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de ejecución de sentencia, incoada por el señor Juan De Dios Novas Vargas, en fecha 13/04/2022, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el demandante contra la Dirección General de la Policía Nacional, su director general, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora señora Loida Licette Adames Terrero.

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud, en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de la Policía Nacional, su director general Eduardo Alberto Then, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, que cumplan con lo especificado en la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: IMPONE, en perjuicio de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora señora Loida Licette Adames Terrero, una astreinte conminatoria ascendente a mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26/01/2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La diligencia procesal relativa a la notificación de las decisiones *supra* indicadas se produjo como se detalla a continuación:

A. La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, fue notificada a la parte accionante, Juan De Dios Novas Vargas en manos de su abogado apoderado el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm.

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

295/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

De otra parte, fue notificada la sentencia descrita a la Policía Nacional, al director de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 70/2022, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; a requerimiento del señor Juan De Dios Novas Vargas.

B. La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, fue notificada a la parte demandante, Juan De Dios Novas Vargas en manos de su abogado apoderado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 2848/2022, instrumentado por el ministerial Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, fue notificada a la Policía Nacional y su director, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director y al procurador general administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 291/2022, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos alguacil, ordinario De la Corte de Trabajo.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión que nos ocupa, fue interpuesta por la Policía Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el Tribunal Superior Administrativo y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023), con el interés de que sean

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendidas la ejecutoriedad de las sentencias: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Ejecución de Sentencia.

La demanda en suspensión fue notificada al señor Juan de Dios Novas Vargas mediante Acto núm. 114/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante Acto núm. 33-2023, del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Electoral; y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 110/2023, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la Sentencia objeto de solicitud de suspensión

Al haberse incoado la presente solicitud de suspensión contra dos sentencias, el Tribunal procederá a transcribir sus fundamentos en orden sucesivo por la fecha en que han sido dictadas.

(A) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la decisión impugnada Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), acogió la acción de amparo en cumplimiento incoada por el señor Juan De Dios Novas Vargas contra la Dirección General de la Policía Nacional, a su director general y al Comité de Retiro de la Policía

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, ordenando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, reconociéndole el tiempo de treinta y tres (33) años y diez (10) meses, a los fines de pago de indemnizaciones; fundamentada, esencialmente, en los siguientes motivos:

...

25. ..., el precepto legal cuyo cumplimiento pretende el amparista, esto es, el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone lo siguiente: Cómputo años de servicio. - Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.

26. En virtud de las anteriores consideraciones, analizados los hechos de la causa, en concordancia con el precepto legal cuyo cumplimiento se persigue, esta Primera Sala advierte que, al señor Juan De Dios Novas Vargas solo le ha sido reconocido por los accionados, al objeto de determinar las prestaciones que les corresponden, el tiempo de servicio prestado en la Policía Nacional, esto es, un lapso de veintidós (22) años, nueve (9) meses y 3 días, remunerados por concepto de indemnización, conforme establece la certificación de fecha 3 de noviembre de 2021 emitida por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, no así, los años de servicios prestados por el accionante en el Ejército de la República Dominicana, según consta en la certificación de fecha 11 del mes de mayo de 2021, emitida por esta institución (en la misma se establece que el señor Juan De Dios Novas Vargas, ingresó como conscripto el 01 de febrero del año 1986; dicho documento se complementa con la certificación de fecha 6 de septiembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, en la que se establece que el accionante fue transferido del Ejército de la República Dominicana a la Policía Nacional en fecha 22 de febrero del año 1992, con el rango de Sargento, dejando de pertenecer a la misma el día 01 de diciembre del año 2019). En este orden, es el criterio de la Sala que, al objeto de deducir los beneficios a ser abonados al amparista con base en lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 590/16 debió comprender el total de servicios prestados por el accionante, tanto en el Ejército Nacional, como en la Policía Nacional, esto es, 33 años y 10 meses.

...

31. En conclusión, este tribunal considera que el precepto legal cuyo cumplimiento reclama el señor Juan De Dios Novas Vargas, mediante este cauce constitucional, en concreto, el artículo 131 de la Ley núm. 590-196, debe ser cumplido en su provecho, por cuanto, la Policía Nacional, al momento de poner en retiro al accionante y pensionarlo e indemnizarlo, solo computó el tiempo que este prestó en dicha institución, obviando de esta forma, el lapso laborado previamente en el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el cual debió ser añadido, lo cual deviene en una violación a los derechos de raigambre fundamentales de la buena administración, protección a las personas de tercera edad y seguridad social, por tanto, este colegiado entiende que procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme los motivos precedentemente expuestos.

(B) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la decisión impugnada Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, que acogió la acción de amparo en

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento incoada por el señor Juan De Dios Novas Vargas contra la Dirección General de la Policía Nacional, a su director general y al Comité de Retiro de la Policía Nacional; fundamentada, esencialmente, en los siguientes motivos:

...

c) En fecha 23/03/2022, la Policía Nacional interpuso ante el Tribunal Constitucional dominicano, la solicitud de revisión de sentencia, ut supra descrita, mediante la cual procura la revocación de la sentencia impugnada, debido a que, el Comité de Retiro de la Policía Nacional no dispone de fondos y solo hace las coordinaciones y trámites a la instancia correspondiente.

Hecho controvertido

Determinar si la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, incumplieron con la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26/01/2022, dictada por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se dispuso que las partes demandadas, más arriba señaladas, dieran cumplimiento a las disposiciones del artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y reconocer al señor Juan de Dios Novas Vargas el tiempo de treinta y tres (22) años y diez (10) meses, a los fines del pago de sus indemnizaciones.

Aplicación del derecho a los hechos

...

11. La ejecución de sentencia constituye la consecuencia obligada de todo juicio entre partes, pues tiene por objeto llevar a efecto lo dispuesto en dicha resolución cuando, por haber adquirido el carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firme ha causado un carácter ejecutorio, de lo que se deriva la imperiosa necesidad de circunscribirse tal cumplimiento a los términos de la sentencia. (Teoría de las vías de ejecución en el Derecho Administrativo. Franklin E. Concepción Acosta. Pág. 337).

12. El artículo 71 párrafo de la Ley 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucional, establece lo siguiente: Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

13. De las pruebas depositadas por las partes en el expediente, se advierte que en fecha 23/03/2022, mediante instancia suscrita por la Policía Nacional, solicitan al presidente y demás jueces del Tribunal Constitucional dominicano la revisión de sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26/01/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Resulta, que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía Nacional fueron notificados mediante acto núm. 70/2022, de fecha 16/03/2022, situación no controvertida entre las partes; sin embargo, las partes accionadas, en vez de darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada, pasaron por alto lo especificado en el artículo 71 párrafo de la Ley 137-11 (LOTCP), e interpusieron el señalado recurso de revisión constitucional, violentando así la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019. Así las cosas, este tribunal advierte que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Policía Nacional y el director general de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, reflejaron un comportamiento apático respecto al cumplimiento de la sentencia referenciada, debido a que, entre la fecha de notificación [16/03/2022] y la interposición de la presente solicitud de ejecución de sentencia [13/04/2022] transcurrió cuatro (4) semanas, es decir, veintiocho (28) días, situación que se traduce en un incumplimiento por parte de la Administración.

Indemnización por daños y perjuicios

15. La responsabilidad patrimonial de la administración pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas 8art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad al patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica.

16. El demandante, Juan De Dios Novas Vargas, entiende que debe ser indemnizado por responsabilidad patrimonial de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general Eduardo Alberto Then, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, extraída de la inejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022, cuya notificación la hace mediante el acto núm. 70/2022 de fecha 16/03/2022.

17. Si bien las referidas normativas establecen la responsabilidad patrimonial y civil, tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas, consecuencia de una actuación u omisión administrativa antijurídica; en la especie, este tribunal es del criterio que a pesar de que fue comprobada la inejecución de la sentencia, los daños y perjuicios que pudieran acarrear de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desacato, deben estar cuantificados, más aún, probados, no basta con la simple enunciación, por lo que, de la revisión de las pruebas depositadas por la parte demandante, se advierte que el señor Juan de Dios Novas Vargas no ha establecido, ni probado, ni cuantificado, los daños y perjuicios que la Dirección General de la Policía Nacional, su director general (...) y el comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, le han ocasionado, en tal sentido, este tribunal al no haberse probado fehacientemente en qué consistieron los supuestos daños y perjuicios que invoca la parte demandante, rechaza este pedimento, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Astreinte

...

21. (...), y visto también el precedente vinculante establecido en la Sentencia TC/00438/17, de fecha 15/08/2017, dictada por nuestro Tribunal Constitucional, este Tribunal impone la astreinte a las partes demandadas, debido a que, es un instrumento ofrecido al Juez para asegurar la ejecución de la decisión, y no una protección del derecho del litigante, lo cual ha quedado legalmente establecido, que su función es constreñir a la parte que tiene la obligación de hacer, que cumpla con lo ordenado, en ese sentido se impone el pago de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en cumplir con lo ordenado en esta sentencia, cuya decisión se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión

La parte demandante, Policía Nacional, procura que sea acogida la presente demanda en suspensión, y en consecuencia sean suspendidas las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de la misma. Para justificar sus pretensiones alega, esencialmente, los motivos siguientes:

(...) Que en fecha 06 del mes de octubre del año 2022, mediante el acto No. 291/2022, fue notificado el Comité de Retiro de la Policía Nacional, Instrumentado por el Ministerial José V. Castillo Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, haciéndole de conocimiento la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00380, de fecha 16 de septiembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena la ejecución de la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26/01/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

(...) Que previamente, Juan De Dios Novas Vargas, interpuso una acción de amparo para reconocer al señor Juan De Dios Novas Vargas, el tiempo de 33 años y 10 meses, a los fines del pago de sus indemnizaciones, que evacuo la Sentencia No. 003002-2022-SSEN-00019, de fecha 26/01/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

(...) Que en la actualidad existe un Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional (TC), contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26/01/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y el mismo se realizó de conformidad al artículo 94 y 95 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establecen los requisitos y plazos para interponer el referido Recurso.

(...) El recurso de revisión constitucional que se persigue ordenará preservar la dignidad y la honra de la Sociedad Dominicana y del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuerpo policial, la que no puede ser restituida o reparada, para cuando sea acogido el recurso de impugnación constitucional de la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26/01/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de cual está apoderado esta Alta Corte, ya que es un daño irreparable. Como se pronunció en un caso similar, mediante la Sentencia No, TC/0089/13, de fecha 04/06/2013.

(...) Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

(...) Es evidente que el Tribunal Aquo, estaba confuso al emitir el fallo de la sentencia, en razón que el mismo se refiere al artículo 131 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y detalla que la Policía Nacional al momento de poner en Retiro al señor Juan De Dios Novas Vargas, pensionarlo e indemnizarlo solo le computo el tiempo que laboro en dicha Institución, obviando de esta forma, el lapso laborado previamente en el Ministerio de la Fuerzas Armadas, Numeral 31 pág. 13 de la sentencia en Revisión, no obstante en su ordinal segundo Ordena Direccion General Policía Nacional a su Director General y al Comité de Retiro de la Policía Nacional a reconocerle el tiempo de 33 años y 10 meses a los fine del pago de sus indemnizaciones, totalmente incoherente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que no es como establece la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, numeral 31 pág. 13 de la sentencia en revisión de que la Policía Nacional al momento de poner en Retiro al señor Juan De Dios Novas Vargas, pensionarlo e indemnizarlo solo le computó el tiempo que laboró en dicha institución y no previamente en el Ministerio de las Fuerzas Armadas, toda vez que conforme a la Certificación No. 71466, de la Dirección Central de Recursos Humanos P.N. anexa al escrito de defensa depositado mediante Acuse de Recibo 1986576, establece claramente la fecha de entrada y salida de la Policía Nacional, así como también reconoce al accionante el tiempo que prestó servicio desde 01/2/1986 hasta 28/2/1997, en las filas del Ejército de la República Dominicana.

(...) Que con relación al artículo 131 de la Orgánica de la Policía Nacional 590-16, no refiere a que la Policía Nacional, debe pagarle alguna Indemnizaciones (sic) cuando los miembros de los cuerpos castrenses son transferido a esa Institución, más bien lo que quiere decir el legislador en ese artículo, que cuando un miembro de la Policía ha trabajado en una institución pública o viceversa e ingresa a la institución policial le serán computados los años de servicios para el retiro, o en su defecto si sale de la institución y también vuelve trabaja en una institución pública e ingresa de nuevo le será reconocido el tiempo para retiro por lo que el referido artículo establece bien claro, que si al momento del retiro de un miembro de la policía no contaba con el tiempo para ser retirado le será completado con el tiempo que laboro en la otra institución, si aplica y así optar por una pensión.

(...) Que la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, no observó que la Policía Nacional a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(COOPOL), le entregó al señor Juan De Dios Novas Vargas, la cantidad de cuatrocientos setenta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 66/100 (RD\$477,768.66), y cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos con 73/100, depositados a la cuenta corriente 01300519000, del Banco de Reservas (BANRESERVAS) por concepto de pagos de prestaciones laborales y ahorros respectivamente, por el periodo de veintidós (22) años y nueve (9) meses que permaneció en la Policía Nacional, por lo que la diferencia de los años que reclama no le corresponde pagarlo a la Policía Nacional sino por la Institución que laboró ante de ser Transferido a la Policía Nacional, anexos copias de certificaciones, la original de esta reposan en la Primera Sala del referido Tribunal.

(...) Que el hoy accionante fue transferido desde el Ejército de República Dominicana, a las filas de la Policía Nacional, con el rango de SGTO. A/C el 28/02/1997 y dejó de pertenecer el 01/12/2019, permaneciendo en la misma veintidós años (22) años y nueve (9) meses, donde fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicios y duró en el Ejército de la República Dominicana, diez (10) años antes de pertenecer a la fila de la Policía Nacional, para un total de más de treinta y dos (32) años en ambas instituciones (sueldo, quedando claro que la diferencia de pago de sueldo por año que alega la parte recurrida, no procede el pago por la Policía Nacional, sino por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley No. 137-11.

(...) Que el señor Juan De Dios Novas Vargas deposita por ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso de amparo, con la finalidad de que tanto la Policía Nacional, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, le paguen el tiempo de los años, que laboró en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Ejército de la República Dominicana, sin haber trabajado, pertenecido, cobrado en alguna nómina de la Policía Nacional, además para gozar de ese beneficio, debe aportar, cotizar y ser miembros Activo P.N., la cual no lo era sino que pertenecía al Ejército de la República Dominicana y después fue transferido a la Institución Policial, todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

(...) Que el señor Juan De Dios Novas Vargas, devenga en la actualidad una pensión de sesenta y dos mil cuatrocientos veinte y seis mil pesos, con 15 centavos (RD\$62,426.15), por los años servidos a la Policía Nacional.

(...) No obstante el hoy accionante después de la Policía Nacional haber honrado su responsabilidad a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), con el pago de prestaciones sueldo por año y ahorros recibidos en fechas 31/1/2020 y 26/3/202, de los volantes de pagos firmados de nóminas, del Banco de Reservas (...) depositados a sus cuentas (...), después de haber decidido el último pago del sueldo por año en fecha 26/3/2021, el recurrido duró cuatro (4) meses para la notificación del recurso de amparo de cumplimiento, toda vez que la fecha de la intimación fue realizada mediante acto núm. 327/21 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11.

(...) Que cuando un miembro de la Policía Nacional, es retirado recibe un sueldo por año, del tiempo que permaneció cuando estaba activo, producto del descuento de seis (6) por ciento que se le hace al mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 literal f), 10 y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafos I y II, del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, así como el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16 por lo que el tiempo que alega que e le pague el señor (...), no le corresponde realizarlo por esta vía, ya que él no era afiliado de este programa ni de ningún otro que haya existido, cuando fue miembro del Ejército de la República Dominicana.

(...) Que de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), al igual que las demás cooperativas se rigen por la Ley núm. 127 de fecha 27-1-1964 y el Decreto 623-86, que la reglamenta, por lo que la participación de la Policía Nacional con relación a la (COOPOL) son mínima y no puede intervenir con los asuntos monetarios que no sea de su competencia, ya que el descuento se le hace al miembro de la Policía afiliado (SIC).

(...) A que la Policía Nacional solicita al Tribunal Constitucional amparar los derechos de la Sociedad Dominicana y, por ende, acoja la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia.

(...) Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley No. 137-11: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acogió la acción de amparo de cumplimiento, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho, e inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley No. 137-11.

(...) El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que esta no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Criterio establecido en la Sentencia No. TC/0013/13, del 11/02/2013:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

(...) La suspensión de las decisiones jurisdiccionales como todas las demás medidas cautelares, procuran la protección provisional a un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.

(...) Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13).

(...) La suspensión que se persigue ordenará preservar la dignidad y la honra de la Sociedad Dominicana y del cuerpo policial, la que no puede ser restituida o reparada. Al condenar a la institución a realizar y ejecutar una decisión improcedente, inaplicable por la Policía Nacional, invalido y nulo.

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la Demanda de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesto Policía Nacional en contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00380, de fecha 16 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 0030-02-2022SSEN-00380, de fecha 16 de septiembre del año 2022, de manera principal y de manera secundaria ORDENAR la suspensión de ejecución de la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN00019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Haréis una pura administración de justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de la decisión jurisdiccional

A pesar de que la presente demanda en suspensión le fue notificada a la parte demandada, al señor Juan de Dios Novas Vargas mediante Acto núm. 114/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gonzalez, alguacil ordinario del Tribunal

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, éste no depositó escrito de defensa.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, que contiene respuesta a la instancia contentiva del recurso de revisión de amparo y no a la solicitud de suspensión que nos ocupa el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Las consideraciones expresadas en las motivaciones de la instancia se refieren exclusivamente al fondo del recurso de revisión

7. Pruebas documentales relevantes

En el trámite de la presente solicitud, se hacen constar, entre otros, los siguientes documentos:

1. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión interpuesta por la Policía Nacional, depositado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022) y, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Original de las decisiones: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de Amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 114/2023, relativo a notificación de la solicitud de suspensión al señor Juan de Dios Novas Vargas, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 33-23, relativo a notificación de la solicitud de suspensión al Comité de Retiro de la Policía Nacional, del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 110/2023, relativo a notificación de la solicitud de suspensión a la Procuraduría General Administrativa, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 295/2022, relativo a notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, al señor Juan De Dios Novas Vargas en manos de su abogado apoderado, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 70/2022, relativo a notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, a la Policía Nacional, al director de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 70/2022, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; a requerimiento del señor Juan De Dios Novas Vargas.

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 291/2022, relativo a notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, a la Policía Nacional y su director, el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) y al Comité de Retiro de la P.N., y su director, y a la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), respectivamente; instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a requerimiento del señor Juan De Dios Novas Vargas.

9. Acto núm. 2848/2022, relativo a notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, al señor Juan De Dios Novas Vargas en manos de su abogado apoderado, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós, instrumentado por el ministerial Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10. Escrito de defensa con motivo del recurso de revisión de amparo suscrito por la Procuraduría General Administrativa, depositado el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) en el Tribunal Superior Administrativo y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en las pretensiones del señor Juan De Dios Novas Vargas orientadas al cumplimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 131¹ de la Ley núm. 590/16, de la Policía Nacional, con el objeto de obtener los beneficios producto de servicios laborales prestados, computándose a su favor más allá del período de tiempo que trabajó

En ocasión al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), juzgó acogerla en cuanto al fondo y, en consecuencia, ordenar a las partes accionadas dar cumplimiento, en favor del señor Juan de Dios Novas Vargas, a las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y reconocerle el tiempo requerido respecto al pago de sus indemnizaciones.

Posteriormente, el señor Juan De Dios Novas Vargas, incoa una demanda en ejecución de la sentencia supra descrita, respecto de la que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, ordenó el cumplimiento de la decisión de marras e impuso una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios, contra los accionados.

En desacuerdo con la decisión adoptada en ambas sentencias, la Policía Nacional incoó la presente demanda en suspensión, respecto de la que ha sido apoderado el Tribunal Constitucional.

¹ Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). G. O. núm. 10850, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016); artículo núm.131: *Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.*

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional estima que en relación a las Sentencias A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de Amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Ejecución de Sentencia, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser declarada inadmisibles por falta de objeto, por las razones siguientes:

10.1. En la especie, la parte demandante, la Policía Nacional, en el marco de un recurso de revisión de amparo, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de las Sentencias A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de Amparo de cumplimiento, que acogió en cuanto al fondo y, en consecuencia, ordenar a las partes accionadas dar cumplimiento; y, B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de ejecución de sentencia, que ordenó el cumplimiento de la decisión de marras.

10.2. En tal sentido, esta sede constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contenido con el expediente TC/0659/23, interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Policía Nacional, contra las Sentencias A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de Amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Ejecución de Sentencia, fue decidido por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0659/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y, por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, dejando la misma carente de objeto e interés jurídico. La indicada sentencia que resolvió el recurso de revisión contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional de amparo contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN00019, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) y; B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Administrativo, por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENA notificar la presente decisión a la parte recurrente Policía Nacional y a la parte recurrida el señor Juan De Dios Novas Vargas, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

10.3. En ese orden, mediante la Sentencia TC/0659/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se declara inadmisibile el recurso de revisión de la Policía Nacional.

10.4. En relación con lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que al fallarse el recurso de revisión constitucional de amparo mediante la Sentencia TC/0659/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previo al conocimiento de la solicitud de ejecución, supone la inadmisibilidad de esta demanda por falta de objeto.

10.5. En efecto, a propósito de la inadmisibilidad por falta de objeto de la presente demanda en ejecución de sentencia, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada.

10.6. En virtud de todo lo antes expuesto, es procedente declarar inadmisibles por falta de objeto la presente demanda en suspensión de ejecución, contra las Sentencias A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo de cumplimiento; y, B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional, contra las Sentencias A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, Policía Nacional; y a la parte demandada, señor Juan De Dios Novas Vargas.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en las pretensiones del señor Juan De Dios Novas Vargas orientadas al cumplimiento del artículo 131², de la Ley 590/16, Orgánica de la Policía Nacional, con el objeto de obtener los beneficios producto de servicios laborales prestados, computándose a su favor más allá del período de tiempo que trabajó.
2. En ese sentido, el señor Novas Vargas interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de

² Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. No. 10850 del 18 de julio de 2016, en su artículo núm.131, establece: *“Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos”*.

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Retiro de la Policía Nacional y su director, y la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), acogió la misma, y, en consecuencia, ordenó a las partes accionadas dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 131, de la ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y reconocerle el tiempo requerido respecto al pago de sus indemnizaciones.

3. Posteriormente, el señor Juan De Dios Novas Vargas, incoa una demanda en ejecución de la indicada sentencia, siendo acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, la cual ordenó el cumplimiento de la decisión de marras e impuso una astreinte ascendente a mil pesos (RD\$1,000.00) diarios contra los accionados.

4. En desacuerdo con la decisión adoptada en ambas sentencias, la Policía Nacional incoó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia objeto de esta decisión, en la cual alegó que existe un recurso de revisión constitucional del que se encuentra apoderado este corte, y que el mismo persigue que se preserve la dignidad y la honra de la sociedad dominicana y del cuerpo policial.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declaró inadmisibles, por falta de objeto e interés jurídico, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Policía Nacional, en base a los argumentos esenciales siguientes:

“9.2 En tal sentido, esta sede constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contenido con el expediente TC-05-2023-0091, interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Policía

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, contra las Sentencias A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de Amparo de cumplimiento; y, B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Ejecución de Sentencia, fue decidido por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0000/23 (pendiente de publicación, fue aprobado en el pleno del 26/06/23, con votación de 10/11) y, por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, dejando la misma carente de objeto e interés jurídico³. ”

6. En ese orden, esta juzgadora formula este voto salvado para reiterar nuestro criterio expresado en votos anteriores, en el sentido de que constituye un error conceptual de carácter procesal haber declarado la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Policía Nacional aludiendo, de manera simultánea, a dos causales de inadmisión distintas y diferenciadas, como son la falta de objeto y la falta de interés jurídico, sin conceptualizarlas ni motivar y explicar las razones por las que aplicaría la falta de interés jurídico en el caso de la especie.

7. Y es que, como hemos expuesto anteriormente, ambas causales de inadmisibilidad, la falta de objeto y la falta de interés jurídico, constituyen figuras procesales con características propias, por lo que no pueden aplicarse simultáneamente como si se tratara de causales con características idénticas o complementarias una de la otra.

³ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En efecto, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtirá ningún efecto por haber desaparecido la causa o el motivo que le da origen, por lo que carecería de sentido que el tribunal conozca de los alegatos que sustentan la demanda o recurso de que se trate⁴.

9. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.⁵ (Subrayado nuestro).

10. En tal sentido, y para sustentar nuestra opinión sobre la necesidad de separar las dos causales de inadmisibilidad invocadas en la presente sentencia, es decir, la falta de objeto y la falta de interés jurídico, se precisa diferenciar cada una de ellas haciendo un de conceptualización para sustentar con mayor rigor nuestra posición.

11. En virtud de lo antes expuesto, es sabido que el objeto del proceso lo constituye el tema o cuestión jurídica sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse. Al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, la doctrina procesalista ha adoptado distintas posiciones, que al examinarlas, resultan similares en el fondo.

⁴ Ver Sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013, que establece: “b) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).”

⁵ Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo. del Cuarto Circuito, “personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”, tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por ejemplo, las posiciones asumidas doctrinalmente se caracterizan por las diferentes concepciones del derecho de acción. Así, hay quienes parten de la teoría concreta del derecho de acción, sosteniendo que el objeto del proceso es la concreta acción afirmada y por otro lado, quienes defienden la teoría abstracta sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso es la pretensión procesal.⁶

13. El objeto del proceso, también llamado objeto litigioso, se concreta con la pretensión, que consiste en una declaración de voluntad del actor, formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado, pero que se presenta ante el juez. Con la pretensión, se formaliza el objeto y el demandante solicita al órgano jurisdiccional una sentencia que declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación.⁷

14. Por su parte, el interés jurídico es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado⁸. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.

15. Las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico, son conceptualizadas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:

⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm>

⁷ <https://www.iberley.es> › Temas › Civil › 2020.

⁸ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46
Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Condiciones relativas a la persona que actúa

24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.

El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado⁹”.

25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.

Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.

A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad¹⁰.

26. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.

⁹ Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

¹⁰ J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro).

27. EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.

Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro)¹¹.

16. Aplicar los citados conceptos de manera subsidiaria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la falta de “interés jurídico” está íntimamente ligada al “agravio”, pues hay “interés jurídico” cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.

17. Como hemos podido comprobar, la falta de objeto como causal de inadmisibilidad comporta un carácter objetivo que se deriva de la desaparición de los motivos o causas que dieron origen a la demanda o recurso judicial, mientras el interés jurídico reviste características propias y distintas a dicha causal, ya que este reviste un carácter subjetivo en virtud del cual quien ejerce

¹¹ PEREZ MENDEZ, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I*. Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26. Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción en justicia debe perseguir un provecho personal de naturaleza moral o pecuniaria.

18. Vista las condiciones y características disímiles entre la falta de objeto y la falta de interés jurídico como causales de inadmisibilidad expuestas anteriormente, esta juzgadora entiende que, en el caso de la especie, no procedía incluir ambas causales, sino únicamente la falta de objeto, por cuanto la Policía Nacional sí contaba con interés jurídico para interponer la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Resolución núm. 3950-2013, de fecha siete (7) de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral.

19. El interés jurídico de la Policía Nacional viene dado en función de que es la institución condenada que interpuso el recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de Amparo de cumplimiento; y, B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Ejecución de Sentencia, las cuales le ordenan dar cumplimiento a las disposiciones del art. 131, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y en consecuencia, reconocer los años de servicio del señor Juan de Dios Novas Vargas y el pago de sus indemnizaciones. Es decir, que, al estar afectada por las referidas sentencias, el interés jurídico de la Policía Nacional se deriva de su derecho de recurrir en revisión constitucional de amparo y en suspensión de la ejecución de dichos fallos, como en efecto hizo, en procura de que se reviertan los efectos jurídicos que se derivan del mismo.

20. En consecuencia, contrario a las motivaciones de la presente sentencia, en el presente caso únicamente procedía declarar inadmisibile la solicitud de

Expediente núm. TC-07-2023-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de sentencia por falta de objeto, y no por falta de interés jurídico, como se sostiene en el párrafo 9.2 de esta sentencia.

21. En efecto, este tribunal, a través de las Sentencias TC/0011/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0662/16, de fecha catorce (14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias únicamente por la causal de falta de objeto, por lo que, en este caso, debió de decidir en igual sentido sin agregar la falta de interés jurídico, lo cual es un desacierto conceptual que lleva confusión a la comunidad jurídica nacional y a los operadores del sistema judicial, en virtud de que, tal como explicamos anteriormente, se tratan de dos causales de inadmisión con una naturaleza jurídica distinta.

22. En síntesis, tal como hemos demostrado a la luz de la definición doctrinal de interés jurídico, en el caso de la especie, la Policía Nacional sí tenía interés jurídico para interponer la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie, por lo que en esta sentencia no se debió invocar la falta de interés jurídico como causal de inadmisibilidad, sino únicamente la falta de objeto al haberse fallado previamente el recurso de revisión de amparo interpuesto por la referida institución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria